

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.	25269-3333003-2021-00151-00
Demandante:	ALBERTO MAHECHA O y otros
Demandado:	MUNICIPIO DE FACATATIVÁ Y OTROS
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se observa al estudiar la presente demanda que no es posible imprimirle trámite en vista de que no se cumplen en ella la totalidad de los requisitos legales para el efecto, atendiendo las siguientes condiciones:

a) No se ha hecho la designación de las partes en debida forma conforme lo prescribe el numeral 1° del artículo 162 del CPACA, nótese que en el acápite introductorio se relacionan a las personas jurídicas que integran el extremo pasivo, pero no se nomina a quienes fungen como sus representantes legales.

b) Por otra parte, pese a que se anuncia como anexo de la demanda, al revisar la documentación con la que se le acompañó no se halló el certificado de existencia y representación legal de la demandada ASOCIACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA GESTIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL DE MANSILLA-ASGREM, lo cual es de rigor que se aporte de acuerdo al precepto del numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

De manera que de acuerdo con el artículo 170 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda para que se proceda a subsanar el defecto relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con el fin de que subsane en lo siguiente:

- 1.1. Desígnese a las partes procesales en la demanda en la forma que estipula el numeral 1° del artículo 162 del CPACA incluyendo los nombres de sus representantes legales en caso de que sean personas jurídicas.
- 1.2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandada ASOCIACIÓN PARA LA SEGURIDAD Y LA GESTIÓN DEL RIESGO EMPRESARIAL DE MANSILLA - ASGREM

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días que subsane la demanda, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 09 de
fecha: 8 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. En constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e418379f319d0c250c041f2274d1399424f5390b1786fd3cf6b0f930623fdbe4**
Documento generado en 07/04/2022 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>